Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2008** 00**358** 00

De la revisión del expediente y las múltiples solicitudes de los intervinientes, resulta forzoso realizar las siguientes precisiones:

1. La demanda divisoria había sido promovida por las señoras **María Teresa Morales de Carmona** y **María Benedicta Morales de Cagueñas** (archivo digital 1, pág. 20).

La actora **María Benedicta Morales de Cagueñas** fue reemplazada en este asunto por el abogado **Enrique Sánchez Toro,** quien le compró su cuota parte, teniéndose a éste como sucesor procesal y comunero demandante (archivo digital 1, pág. 195).

La otra demandante, **María Teresa Morales de Carmona,** fue representada por su apoderado judicial **William Sánchez Toro** (archivo digital 1, pág. 20). No obstante, como este togado había sido privado de libertad debido a un asunto penal, este proceso se vio interrumpido, y se ordenó notificar a su poderdante por aviso para los fines del artículo 160 del CGP (archivo digital 2, págs. 178, 194; archivos digitales 7, 10).

No obstante, el hecho generador de la interrupción ha cesado, pues el abogado **William Sánchez Toro** ha vuelto a actuar e informó que recobró la libertad por orden judicial, razón por la cual se reanudará la presente actuación (archivos digitales 15, 20).

2. El abogado **William Sánchez Toro** y otros intervinientes han solicitado comisionar nuevamente para proceder al secuestro de la cosa común e incluso que se dicte sentencia que ordene la partición (archivos digitales 14, 15).

Ante ello, se precisa que ninguna de las solicitudes son procedentes, pues, en primer lugar, habrá de obedecerse lo resuelto por el superior quien en auto del 18 de diciembre de 2020 (archivo digital 1, C segunda-instancia), revocó el proveído del 29 de enero de 2019, mediante el cual se había ordenado la venta de la cosa común ante la imposibilidad de partirse materialmente (archivo digital 1, págs. 352-359), basalmente, el *Ad Quem* encontró acertado lo decidido por este juzgado, solo que, ocurrió un hecho sobreviniente, consistente en que **Luis Eduardo Vidal Morales** compró la cuota parte de la comunera **Luisa Valeria Vidal Morales,** acrecentando su derecho de participación y permitiendo que cada comunero tenga una porción de 2.200 mts2, situación que permitiría la división primigeniamente intentada.

Siendo así las cosas, ha de tenerse en cuenta que al presente juicio divisorio le son aplicables desde el **01/01/2016** las disposiciones del CGP, con ocasión al tránsito de legislación contenido en el numeral 06 del artículo 625 y lo explicado por la Corte Suprema, sala civil, en sentencia **STC10527-2018**[1]. De suerte que para proceder a emitir una sentencia debe contarse con el dictamen que dé cuenta de la manera cómo se efectuará la división, mismo que al momento de impetrarse la demanda no era exigencia, y que en el actual estatuto es indispensable (Arts. 406, 410 CGP). Esto es, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal y el hecho sobreviniente de conjugar una cuota a favor del señor **Luis Eduardo Vidal Morales,** se tendrá, de ser el caso, que confeccionar un dictamen sobre la manera en que habrá de partirse la cosa, lo cual será objeto de posterior pronunciamiento.

Igual suerte corre el secuestro pedido, pues si la cosa ya no será objeto de pública subasta, dicha cautela no es procedente cuando lo que se impone es la partición, así se desprende de la literalidad de los artículos 410 y 411 de la obra procesal civil. Recuerden las partes que la finalidad de que exista un secuestre es para que dicho auxiliar realice la entrega de la cosa subastada al rematante (Art. 455 No. 4 CGP), mientras que en la partición, dicha entrega se ordena por el juez atendiendo la partición registrada y a favor de los mismos comuneros (Art. 410 ibídem).

Por lo anterior, y en vista que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar (archivo digital 2, págs. 197-198), no se librará un nuevo exhorto.

3. El comunero demandante **Enrique Sánchez Toro** ha manifestado que desiste de las pretensiones (archivos digitales 12, 13). Pues bien, frente al desistimiento en procesos de este tipo el artículo 314 del CGP prevé que "*en los procesos de deslinde y amojonamiento, de* ***división de bienes comunes****, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento* ***no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso****".*

Como se narró en su momento (archivo digital 1, págs. 352-359), los demandados no se opusieron a la división o venta, es decir, también estaban interesados en ponerle fin a la comunidad, concluyéndose que al tenor del citado precepto los accionados deberán manifestar su anuencia o convalidación en el desistimiento de las pretensiones.

---

[1] "*De lo hasta aquí dicho, fácilmente se aprecia que el litigio «divisorio» no encuadra en ninguna de las hipótesis particulares de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 625 del Código General del Proceso;* ***de allí que, los pleitos de ese linaje suscitados hasta el 31 de diciembre de 2015 harían «tránsito de legislación» inmediato el 1º de enero de 2016, lo que significa que desde entonces se conducirían por los ritos del Código General del Proceso****, y no del Código de Procedimiento Civil (...)".*

Claro está, tengan muy presente, aun cuando se termine el proceso bajo esta forma no se impide que, de ser el caso, puedan volver a presentar la demanda divisoria, pues así lo expresa la norma procesal, y compagina la sustancial, y es que ningún copartícipe o comunero está obligado a permanecer en indivisión, por lo que esta acción puede ser promovida nuevamente, máxime en ausencia de pacto de indivisión comprobado (Art. 1374 C.C).

Conforme lo esgrimido, y en relación con los otros pedimentos, se resuelve:

Primero: Reanudar la presente actuación, toda vez que el hecho generador de la interrupción con relación al abogado **William Sánchez Toro,** ha cesado.

Segundo: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 18 de diciembre de 2020 (archivo digital 1, C segunda-instancia), mediante el cual revocó el proveído del 29 de enero de 2019 que había ordenado la venta de la cosa común (archivo digital 1, págs. 352-359), por lo que, de continuarse el asunto, lo que procederá será definir cómo se partirá la cosa (Arts. 406, 410 CGP).

Tercero: De la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el comunero actor **Enrique Sánchez Toro,** se corre traslado a los demás comuneros por el término de tres días. De guardar silencio, se entenderá que el desistimiento cuenta con la anuencia de los demás extremos procesales y se terminará el asunto, sin perjuicio de que puedan posteriormente presentar una nueva demanda divisoria.

De no acogerse la terminación a través de esa anormal forma (Art. 314 CGP), se resolverá lo correspondiente a la partición material.

Cuarto: Se reconoce a la abogada **Viviana Milena Herrera Guerrero** como apoderada del comunero **Luis Eduardo Vidal Morales** en los términos del poder conferido (archivo digital 16).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **22/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79286c95f1deea62629e453647d020535423a11da567d0cfc1293c7eefea21cb
Documento generado en 22/10/2021 05:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2015** 00**508** 00
1/2

Escrutadas las diligencias (02.C2), y conforme a las múltiples solicitudes de la parte actora en la demanda principal (archivos digitales 2, 4, 5, 11, 12, 14, 15, 16, 17), se advierte que;

Como el extremo activo había aportado certificado de tradición del vehículo de placas **SUC - 293** que daba cuenta de que la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el rodante había sido levantada, sin razón aparente, con auto del **12 de marzo de 2020** se ordenó oficiar al instituto de tránsito para que informara lo pertinente y tomara los correctivos (archivo digital 11, págs. 95-98, 101). No obstante, como se echa de menos la elaboración del oficio se procederá a ordenar a la secretaría del despacho para que proceda de conformidad; este mandato se emitirá por auto de la misma fecha y, como se trata de una orden a secretaría, lo será "de cúmplase".

Se indica que la prenda a favor del demandante **Gustavo Adolfo Castellanos** sigue vigente, pero que la medida de embargo fue cancelada con oficio No. 4815 del 12 de diciembre de 2019 (archivo digital 11), una vez se obtenga copia de aquella comunicación, se proveerá en punto de la compulsa de copias decretada, lo cual no es óbice para que la parte actora tramite las denuncias que estime precisas.

No hay lugar a requerir a la Sijin para la retención del vehículo, pues aunque el oficio fue emitido, con auto del 12 de marzo de 2020 se requirió a la actora para que acreditara su diligenciamiento, carga que no se ve realizada en el paginario, y hasta tanto, no se podrá requerir a la autoridad en mención (archivo digital 11, págs. 99, 101).

Frente al embargo de dineros pedido (archivo digital 5), se le dará el tratamiento de embargo de créditos.

Así las cosas, se dipone:

Primero: Ordenar, por auto de la misma fecha, la remisión de las comunicaciones ordenadas en marzo de 2020 y la remisión del oficio No. 4815 de 12 de diciembre de 2019.

Segundo: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días **(i)** acredite el diligenciamiento del oficio No. 294 del 24 de febrero de 2020 que comunica la orden de aprehensión del vehículo (archivo digital 1, pág. 99), y **(ii)** allegue certificado de tradición actualizado del rodante con fecha de expedición no superior a un mes.

Tercero: Decretar el embargo del crédito u otro derecho semejante susceptible de la cautela que tenga a su favor el demandado **Jairo Humberto Hernández Peñuela** y sea deudor **Inverglobal Team S.A.S** NIT 900153278-1 (archivo digital 5), sin perjuicio de que la

Rama Judicial
República de Colombia

medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular. Ofíciese.

Adviértasele a la precitada entidad **Inverglobal Team S.A.S** que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago (Art. 593 No. 4 inc. 2 C.G.P).

Se limita la medida a la suma de $ 220'000.000 Mcte.

Cuarto: Secretaría, dé alcance a su constancia del 23 de septiembre hogaño (archivo digital 18), corriendo traslado de las liquidaciones del crédito presentadas en la demanda primigenia y las acumuladas.

Quinto: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Angie Vanessa Romero Espinal** como apoderada del demandado **Jairo Humberto Hernández Peñuela** (archivos digitales 2, 3).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **74** del **25/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c80fb757e03c54876b89cf2341b860250a7bcad71cead766843fc528d30fe017
Documento generado en 22/10/2021 05:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002 **2019** 00**330** 00
veintidós de octubre de dos mil veintiuno

En atención a los informes y constancia secretarial que anteceden (archivos digitales 18-20), se tiene que a la fecha no se encuentra el expediente físico, sumado a que el mismo no alcanzó a ser digitalizado.

Por lo anterior, se **ORDENA:**

Primero: Para los fines del art. 126 del C.G. del P, se señala la hora de las **2:00pm** del día **2 de diciembre de 2020**, para comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el asunto de la referencia.

Para tal fin, las partes y sus apoderados debidamente reconocidos o con mandato al momento de la diligencia, aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder, a fin de resolver sobre la reconstrucción correspondiente. Se ordena a las partes que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas o de ser el caso, en físico.

En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes vinculadas al proceso. Si las piezas se aportan en físico, deberán allegar dichos instrumentos hasta 3 días antes de la audiencia en la que se resolverá sobre la reconstrucción del expediente.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/11064301

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada. Se les recuerda a los

apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Segundo. Inmediatamente secretaría remita a los representantes judiciales de las partes el enlace que les permita el acceso al expediente digitalizado. Deje constancia.

Tercero. En el término de 10 días, Secretaría, aporte copias de providencias, oficios, certificaciones, constancias o de cualquier otra pieza procesal que obren en formato físico o digital, e igualmente allegue reporte del sistema de consulta y registro de procesos. Se concede el término de 10 días para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física del expediente de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **74** del **25/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4037389360eba2fd9c0e2a12a68051d1a63da183d3142ec850851f30ecba58d
Documento generado en 22/10/2021 06:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2020** 00**010** 00

Revisado el expediente[1], procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua** contra el auto del 30 de junio de 2021, mediante el cual se señaló que dicho extremo procesal fue notificado por mensaje de datos, habiendo guardado silencio (archivos digitales 32, 33, 35).

Consideraciones

No al margen de que la misma parte demandante al descorrer el traslado del embate manifestó que le asistía razón a la recurrente, se advierte que, en efecto, la providencia atacada deberá reponerse.

Es cierto que la actora procuró notificar al demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua** a través de mensaje de datos y en los términos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 3). No obstante, este Juzgado con auto del 16 de abril de 2021, dispuso no tener en cuenta aquella notificación, toda vez que se omitió certificar el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 (archivo digital 8).

Aquella determinación se ajustó a lo previsto por la jurisprudencia en comento, y es que tal y como lo explicó la Corte Constitucional "*(...) el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo O se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***"[2], queriendo significar que la validez de la notificación se supedita a cualquiera de esas dos posibilidades, bien con el acuse de recibo, o dado caso, con la certeza de que el destinatario de la misiva accedió al contenido del mensaje; presupuestos que se echaron de menos en las diligencias allegadas por la demandante, puesto que no se arrimó constancia del acuse de recibo bajo los parámetros del artículo 20 de la ley 527 de 1999, como tampoco manifestación expresa del destinatario en ese sentido.

[1] Archivo digital 1 págs. 71-84, 87, 93-101, 102-116, 158-164.

Rama Judicial
República de Colombia

Pese a ello, nótese que el mismo día 16 de abril de 2021 a la 1:43 PM, el demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua** confirió mandato, y su apoderada dio contestación a la demanda (archivo digital 9). Aunque posteriormente, con correo del 27 de abril hogaño, el citado demandado dijo acusar recibo, lo cierto es que se remitió al poder y contestación que con antelación ya había efectuado (archivo digital 12).

Conclúyase así que, **(i)** la notificación electrónica inicialmente intentada no se tuvo en cuenta por ausencia del acuse de recibo o certeza de que el destinatario de la misiva accedió al mensaje, **(ii)** y que aunque hubo manifestación posterior de un "*acuse de recibo",* aquella solo tuvo la virtud de reiterar la contestación que ya se había efectuado. Luego, bajo una sana lógica, si en gracia de discusión se quisiera tener esa manifestación como una forma de notificación, sin duda, el enteramiento que primeramente se surtió fue el de conducta concluyente el 16 de abril de 2021 a la 1:43 PM, pues con esta actuación el ejecutado confirió poder y contestó la demanda, lo que imponía tenerlo notificado como tal, reconocer personería jurídica a su mandataria, y por supuesto, contabilizar el término legalmente previsto para ejercitar su derecho de defensa (Art. 301 CGP).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve**:**

Primero: Reponer el numeral 1 del auto del 30 de junio de 2021 (archivo digital 32).

Segundo: En su lugar, se dispone reconocer personería jurídica a la abogada **Liliana María Romero** Ruíz como apoderada del demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua,** en los términos del poder conferido (archivo digital 9).

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se tiene al demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua** notificado por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP). Por secretaría, compútese los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación ya realizada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **25/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57b167091f6b9da62e9f8d690a2a1ceb570c01d6809c4b2a2ec91796413683e5

Documento generado en 22/10/2021 05:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Expediente 500013153002 **2020** 00**010** 00

1, En conocimiento de las partes la constancia de inscripción de la demanda allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos (archivo digital 37).

2. Sin perjuicio del edicto emplazatorio (archivo digital 24), **por secretaría,** y atendiendo lo dispuesto en el **artículo 10** del **Decreto 806 de 2020**[1]**,** procédase a incluir a **las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión** en el **registro nacional de personas emplazadas**. Efectuado lo anterior, contabilícese el término que éstos tienen para comparecer dentro de este asunto, pues el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. Se ordena requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a instalar la valla en debida forma, tal como ya se le había advertido en el numeral 4 del proveído calendado el 30 de junio de 2021 (archivo digital 32), esto es, indicando el nombre de la parte demandante en los términos señalados en el auto admisorio, en el que se dispuso que la señora **Carmen Vidalia Acua Alvarado** promovía la acción en nombre propio y en representación del causante Pablo Joaquín Delgado Saravia. Además, deberá aportar fotografías de la valla en las que resulte legible su contenido.

Desde ya se le recuerda que los datos de la misma deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a los siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho, conforme lo dispone el artículo 375 del C. G. del P., lo cual se corroborará en la respectiva inspección judicial.

Lo antedicho, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito (Art. 317 no. 1 CGP).

4. Integrado en debida forma el contradictorio, incluyendo a las personas indeterminadas, se resolverá sobre la admisión de la demanda reivindicatoria en reconvención, y traslado de las

---

[1] "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

excepciones propuestas, como fue anticipado en auto del 16 de abril de 2021 (archivo digital 8).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **74** del **25/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
028194436389fdf297d546a71fae1286b5a066c27f00e1b996a741de52f4f0f9
Documento generado en 22/10/2021 06:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**136** 00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones (archivo digital 54), se corre traslado de esta a la parte accionada por el término de tres (03) días (Art. 316 No. 4 CGP).

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la togada actora para que, dentro del mismo cómputo, allegue copia del poder o sustitución a ella conferida (Art. 75. Art. 315 No. 2 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **74** del **25/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e0893229b2567a6cc2b0f698eaaf18ef10c39c25c415f345f48a256fce15c39
Documento generado en 22/10/2021 06:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**198** 00

1. Téngase en cuenta que el demandado **José Fernando Ospina Flautero** se notificó por mensaje de datos en debida forma y bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 11).

Por secretaría, contrólese **el término restante** con que cuenta el demandado para contestar la demanda (Art. 118 inc. 5 CGP).

2. Se le advierte al demandado **José Fernando Ospina Flautero** que cualquier intervención deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, por tratarse de un asunto que requiere derecho de postulación (Art. 73 C.G.P, art. 25 Decreto 196/1971).

3. Sin perjuicio de lo anterior, de la solicitud de terminación elevada por el accionado (archivo digital 12), se le corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación **74** en estado del **25/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62ff705f58fc85ff0ad217c866eb26bc54b1db33db9b79d042457624b2254265
Documento generado en 22/10/2021 06:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**210** 00

Conforme lo pedido por la actora (archivos digitales 4, 13), se ordena,

Primero: Previo a decidir sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se ordena prestar caución por la suma de $ 30.600.000, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

Al momento de aportar la póliza, la parte actora precise a cuál o cuáles de los demandados denuncia como propietario(s) del inmueble sobre el cual pretende recaiga la medida.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **74** del **25/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b76fd6e667b4faa08df503e20281af48ce25b170b9066033e81d71613e9bdbf**

Documento generado en 22/10/2021 06:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2021** 00**235** 00

A. Subsanada la demanda (archivos digitales 5, 6), y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 ibídem, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA Colombia SA** y a cargo de **Nubia Paola Páramo Salgado**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré **M026300110234001589618108318.**

1.1. Por la suma de $ 146.763 Mcte, por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 07 de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 8 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 8 de noviembre de 2020 al 06 de diciembre de 2020.

1.3. Por la suma de $ 147.989 Mcte, por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 07 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 8 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 8 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021.

1.5. Por la suma de $ 149.225 Mcte, por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 07 de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 8 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 8 de enero de 2021 al 06 de febrero de 2021.

1.7. Por la suma de $ 150.472 Mcte, por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 07 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 8 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 8 de febrero de 2021 al 06 de marzo de 2021.

1.9. Por la suma de $ 151.729 Mcte, por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 07 de abril de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 8 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 8 de marzo de 2021 al 06 de abril de 2021.

1.11. Por la suma de $ 152.997 Mcte, por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 07 de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 8 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 8 de abril de 2021 al 06 de mayo de 2021.

1.13. Por la suma de $ 154.275 Mcte, por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 07 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 8 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 8 de mayo de 2021 al 06 de junio de 2021.

1.15. Por la suma de $ 155.564 Mcte, por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 07 de julio de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 8 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 8 de junio de 2021 al 06 de julio de 2021.

1.17. Por la suma de $ 106.369.467 Mcte por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré **M026300110243801589617748783.**

2.1. Por la suma de $ 12.732.291 Mcte por concepto de capital incorporado en el citado título, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 08 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré **M026300110243801589618108367.**

3.1. Por la suma de $ 20.640.154 Mcte por concepto de capital incorporado en el citado título, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 08 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de $ 3.633.476 Mcte por concepto de intereses de plazo pactados en el título.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-139517,** cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante que el título y escritura pública aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

Rama Judicial
República de Colombia

G. Se reconoce a la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **74** del **25/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44f973f9e5965b2a74e124bab2ee0acc091dd8c3f50bc243ab460030784781**

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 22/10/2021 06:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica